

| No Proceso                        | Clase de Proceso                       | Demandante                       | Demandado                                                  | Descripción Actuación                                                                   | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|-----------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 011<br>2019 000291 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CRISTIAN FERNANDO CARDONA PARADA | DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA        | Auto de Tramite ADICION AUTO ADMISORIO, NOTIFIQUESE CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.    | 17/07/2020 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2019 000315 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | INA Y ADITH RANGEL GUALDRON      | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA        | Auto de Tramite ADICION AUTO ADMISORIO, NOTIFIQUESE CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020     | 17/07/2020 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2019 000325 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | AMPARO SEQUEDA RIVERA            | DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA        | Auto de Tramite ADICION AUTO ADMISORIO, NOTIFIQUESE CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020     | 17/07/2020 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2020 000019 00 | Reparación Directa                     | ANGELA MARIA TOBAR JARAMILLO     | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC       | Auto admite demanda ADICION AUTO ADMISORIO NOTIFIQUESE CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 | 17/07/2020 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2020 000031 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANABEL CONCHITA DE PEDRAZA       | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA        | Auto de Tramite ADICION AUTO ADMISORIO, NOTIFIQUESE CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020     | 17/07/2020 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2020 000039 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HERNANDO ARIAS MARTINEZ          | DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA                           | Auto de Tramite ADICION AUTO ADMISORIO NOTIFIQUESE CONFORME AL DECRETO 806-2020         | 17/07/2020 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2020 000047 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAVIER SAID NORIEGA ORTIZ        | LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL | Auto de Tramite ADICION AUTO ADMISORIO NOTIFIQUESE CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020      | 17/07/2020 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2020 000093 00 | Conciliación                           | ANALUCIA AYALA DIAZ              | DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA        | Conciliación Aprobada                                                                   | 17/07/2020 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2020 000095 00 | Conciliación                           | MYRIAM VILLAMIZAR SANCHEZ        | DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA        | Conciliación Aprobada                                                                   | 17/07/2020 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2020 000097 00 | Reparación Directa                     | MARIA MILENE HEREDIA SANABRIA    | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACION-RAMA JUDICIAL        | Auto inadmitie demanda                                                                  | 17/07/2020 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2020 000103 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | AURDRA BAUTISTA GOMEZ            | MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG                            | Auto inadmitie demanda                                                                  | 17/07/2020 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2020 000109 00 | Conciliación                           | JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ        | DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA        | Conciliación Aprobada                                                                   | 17/07/2020 |          |        |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 20

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/07/2020

DÍAS PARA ESTADO: 1      Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                      | Demandado                                           | Descripción Actuación                                                                                                                                                                              | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 011<br>2019 00109 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LEIZ NOTHORA PALENCIA CALDERON  | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA                          | Auto de Tramite<br>RESUELVE EXCEPCION, DECRETA PRUEBAS SE ABSTIENE DECRETAR PRUEBA AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SE CORRE TRASLADO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO RESPECTIVAMENTE | 17/07/2020 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2019 00147 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JORGE ENRIQUE BARBOSA           | COLPENSIONES                                        | Auto Concede Recurso de Apelación<br>POR ANTE EL TAS INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA                                                                  | 17/07/2020 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2019 00209 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | KETLIN FARAH ARIAS JAIMES       | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto de Tramite<br>NOTIFÍQUESE LA DEMANDA DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806 DE 2020.                                                                                                                   | 17/07/2020 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2019 00219 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OSCAR EULCIDES MORENO JARAMILLO | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto de Tramite<br>TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO RESPECTIVAMENTE                           | 17/07/2020 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2019 00242 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DORA INES LOPEZ GOMEZ           | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG       | Auto de Tramite<br>TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS SE CORRE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES PARA ALEGAR DECONCLUSION                                                             | 17/07/2020 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2019 00244 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LAURA PATRICIA MARIÑO MARIÑO    | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION                      | Auto admite incidente<br>CONTRA EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS                                                                               | 17/07/2020 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2019 00249 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LIGIA SIERRA RIVERO             | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION                      | Auto de Tramite<br>DECRETASE COMO PRUEBA LAS DOCUMENTALES APORTADAS, CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO RESPECTIVAMENTE                                      | 17/07/2020 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2019 00263 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARTHA LUCIA SARMIENTO CARREÑO  | DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA              | Auto de Tramite<br>ADICION AUTO ADMISORIO NOTIFIQUESE CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.                                                                                                             | 17/07/2020 |          |        |

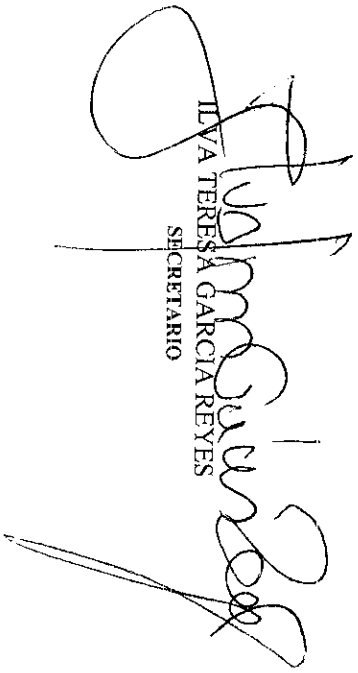
ESTADO No. 20

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/07/2020

DÍAS PARA ESTADO: 1      Página: 3

| No Proceso      | Clase de Proceso | Demandante                 | Demandado                | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios     |
|-----------------|------------------|----------------------------|--------------------------|-----------------------|------------|----------|------------|
| 68001 33 33 011 | Acción Popular   | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA | Auto admite demanda   |            |          |            |
| 2020 00122 00   |                  |                            |                          |                       |            |          | 17/07/2020 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FUIA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
ILVA TERESA GARCIA REYES  
SECRETARIO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 201900109 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ NOHORA PALENCIA CALDERON  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA --  
SECRETARIA DE EDUCACION  
VINCULADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
ACTO DEMANDADO: Oficio N° 2018RE1225 de agosto 29 de 2018,  
mediante la cual se negó el reconocimiento y pago  
de la bonificación por servicios prestados a la  
señora LUZ NOHORA PALENCIA CALDERON.  
(Archivo digital 1, Fol. 83)

Vencido el termino para correr traslado de las excepciones, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La demanda fue admitida mediante auto de fecha abril nueve de 2019 (fl 115), y se ordenó surtir las notificaciones de rigor. Mediante auto de fecha septiembre 26 de 2019 (fl 158) se ordenó vincular al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. El término de traslado de 25 y 30 días a las entidades demandadas comenzó a partir de octubre 29 de 2019 (fl. 162). El Municipio de Floridablanca (fls 131 y ss) y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG (fls 171 y ss) contestaron la demanda proponiendo excepciones. De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaría (fl 182).

2. De las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19.

Mediante el Decreto 417 de marzo 17 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el 4 de junio de la presente anualidad se profirió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 , destacándose que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales y en materia contencioso administrativo se establece (i) la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo

lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y comoquiera que este despacho considera procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, previamente se resolverá:

#### 1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

El municipio de Floridablanca propuso las excepciones de: CADUCIDAD, LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, OBSERVANCIA, CUMPLIMIENTO Y RESPETO DE LA REGLAMENTACIÓN QUE HIZO EL DEPARTAMENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA MEDIANTE EL DECRETO 2418 DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2015 y LA GENÉRICA. (FLS 132 y ss)

Por su parte el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG propuso las excepciones de: VINCULACION DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.

De las excepciones propuestas se corrió traslado al demandante quien no descorrió el traslado (fls 182 y ss).

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción GENÉRICA, de conformidad con el artículo 187 del CPACA, al momento de proferir la correspondiente sentencia se dispondrá en caso de encontrarse probada.

#### - DE LA VINCULACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Aduce la parte vinculada FOMAG que en el presunto asunto se debe proceder a vincular al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, entidad territorial a la cual estuvo vinculada la docente, y en caso de no concederse se vincule en calidad de tercero participativo.

Con base en lo anterior, es del caso señalar que la entidad territorial MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, que es a la cual estuvo vinculada la docente demandante (fls 100

y ss), es demandada en el presente medio de control y en todo caso el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ya tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto y en tal sentido precisó:

*«(...) [L]a intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar<sup>2</sup> una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba,*

*Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo».*

En consecuencia es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, comoquiera que si bien para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene para la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el responsable tanto el reconocimiento como el pago de la pensión de los docentes afiliados.

No obstante, lo anterior, se reitera que la entidad territorial MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, a la cual estuvo vinculada la docente demandante (fls 100 y ss), es demandada en el presente medio de control, razón por la cual se declara no probada la excepción propuesta.

#### - DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION

Sostiene el Municipio de Floridablanca que en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad, indicando en principio, que la bonificación por servicios prestados no es una prestación periódica, por cuanto no está demostrado que la demandante la haya percibido y menos que se encuentre vigente.

Al respecto este despacho ha de señalar que el artículo 164, numeral 1, literal c, establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:  
(...)*

<sup>1</sup> Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de noviembre de 2016, expediente 630012333000 2014-C0143-01 (4187-2015), demandante Alba Rocío Aristizabal Ocampo y Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

<sup>2</sup> Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”.

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"*

En el caso bajo estudio, la demanda está dirigida contra el Oficio N° 2018RE1225 de agosto 29 de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a la señora LUZ NOHORA PALENCIA CALDERON (fls 81 y ss).

La bonificación por servicios prestados, es una prestación reconocida y regulada para los empleados públicos del nivel territorial, mediante el DECRETO 2418 DE 2015, el cual en su artículo segundo señala que la misma se reconocerá y pagará "al empleado público cada vez que cumpla un (1) año continuo de labor en una misma entidad pública".

Lo anterior quiere decir que se trata de una prestación que se paga cada año de labor cumplida del empleado, por lo que, como se evidencia, sí se trata de una prestación periódica.

En virtud de lo anterior, este despacho considera que, en el presente asunto, no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto la demanda se dirige contra un acto que negó una prestación periódica. Por tanto, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Certificación expedida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Oficio CNP No. 56716 del 31 de octubre de 2007. (fl 43)
2. Certificación expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Oficio No. 77050 MDSGDAGTH -720 del 16 de noviembre de 2007. (fl 44-45)
3. Certificación expedida por la POLICIA NACIONAL, Oficio No. 20154 grupo - unpen rad. No. E0809-165016 del 7 de octubre de 2008. (fl 46)
4. Certificación expedida por la AERONÁUTICA CML Oficio No. 310214S-544 del 12 de septiembre de 2008. (fl 47)
5. Certificación expedida por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y Oficio GAS No. 20086520568701 del 9 de septiembre de 2008. (fl 48-52)
6. ACUERDO LABORAL SUSCRITO POR DEL PLIEGO DE PETICIONES DEL AÑO 2015, SUSCRITO 11 DE MAYO DE 2015. CUT GOBIERNO. (fls 53-76)
7. Certificados de salarios 2016 y 2017, y tiempos de servicios de la demandante. (fls 100-106)

En cuanto a la prueba documental solicitada de oficiar al Municipio de Floridablanca o Secretaría de Educación de Floridablanca para certificar los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la demandante, como docente al servicio de la Secretaría de Educación de Floridablanca, en un mismo documento, durante los años 2016 y 2017 y el tiempo de servicio prestado por la docente a servicio de la Alcaldía

Municipal, en un mismo documento, durante los años 2016 y 2017, este despacho se abstiene de decretarla, por cuanto la vinculación de la docente y los datos solicitados se infieren de las pruebas ya obrantes en el plenario, como a folios 100-106 donde constan el certificado de salarios y la historia laboral y en los antecedentes administrativos. Aunado a lo anterior, la prueba de certificación de los salarios y prestaciones sociales devengados por la demandante durante los años 2016 y 2017 no es necesaria para tomar una decisión de fondo, además porque la entidad demandada acepta que no ha cancelado la bonificación deprecada.

#### Parte Demandada

#### I. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

- No aporta pruebas diferentes a las obrantes en el plenario.

#### II. FOMAG

- No allega pruebas diferentes a las existentes en el plenario.

#### 3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de "VINCULACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la parte demandante de oficiar al Municipio de Floridablanca para certificar los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la demandante, como docente al servicio de la Secretaría de Educación de Floridablanca, en un mismo documento, durante los años 2016 y 2017 y el tiempo de servicio prestado por la docente a servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento, durante los años 2016 y 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 178-180 físico y archivo digital 2 fl 84 y ss.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado DIEGO STVENS BARRETO BEJARANO, identificado con C.C. 1032362658 y portador de la T.P. 294653 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 181 físico y archivo digital 2 fl 90

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiSejLX2jpxCgBQufMXzWHsBxuIXjCUwQ2vtc777Mhywbw?e=TX7Qlp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiSejLX2jpxCgBQufMXzWHsBxuIXjCUwQ2vtc777Mhywbw?e=TX7Qlp)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7495c7ced0d9c1ff4b5f156779d755b9ad7ae3cf7b0b032cecb22e9a68bc6411**  
Documento generado en 17/07/2020 03:07:52 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 3154453227  
Correo electrónico: [jadmin11bga@notificaciones.rj.gov.co](mailto:jadmin11bga@notificaciones.rj.gov.co)

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 201900147 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BARBOSA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. SUB 7719 de marzo 15 de 2017 «por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-ordinaria)» (fl.81-86).  
Resolución No. SUB 226890 de agosto 27 de 2018 «por medio de la cual se resuelve un trámite de prestación económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-ordinaria)» (fl.95-99).  
Resolución No. SUB 264113 de octubre 8 de 2018 «por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-reposición)» (fl.106-110)  
Resolución No. DIR 18793 de octubre 22 de 2018 «por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-apelación)» (fl.112-117).

De conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (archivo digital 6 fls 1 y ss), contra la sentencia de primera instancia de fecha marzo cinco (05) de dos mil veinte (2020), CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://efbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ej24FuZlBIFAuSW8CaZhtnQBfxkDcFWoi-Ojjw3n5lUA\\_w?e=7dobUJ](https://efbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej24FuZlBIFAuSW8CaZhtnQBfxkDcFWoi-Ojjw3n5lUA_w?e=7dobUJ)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

<sup>1</sup> Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Trece (13) De Febrero De Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00052-01(Ag)

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e71c6fcb47fdae55d91b52ffac53173c242e65d8fe2df83037650632e39c38b**

Documento generado en 17/07/2020 03:08:45 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE  
ADICION DEL AUTO ADMISORIO

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2019 00209 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KETLIN FARAH ARIAS JAIMES  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000137654 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF- (fl.33-34).  
Resolución No. 0000137674 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF- (fl.48-49).

Teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación a las entidades se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitarla declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».*

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



## RESUELVE

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Egfp83WycpGnlqRJB36IBOuv2ONPwZBzrSdXXDw89vQ?e=XAqGzf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egfp83WycpGnlqRJB36IBOuv2ONPwZBzrSdXXDw89vQ?e=XAqGzf)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20f33ed53b9d56094a86ef060909687c6e53cb16437fedfa7c3e708c734f733**  
Documento generado en 17/07/2020 03:10:55 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00219 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR EUCLIDES MORENO JARAMILLO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
DE FLORIDABLANCA –DTFF-  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000128247 de 2017 proferida  
por el Inspector Primero de la Dirección de  
Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF-  
(fl.39v-40).  
Resolución No. 0000128032 de 2017 proferida  
por el Inspector Primero de la Dirección de  
Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF-  
(fl.32v-33).  
Resolución No. 0000128312 de 2017 proferida  
por el Inspector Primero de la Dirección de  
Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF-  
(fl.46v-47).  
Resolución No. 0000117047 de 2016 proferida  
por el Inspector Primero de la Dirección de  
Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF-  
(fl.25v-26).  
Resolución No. 0000136815 de 2017 proferida  
por el Inspector Primero de la Dirección de  
Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF-  
(fl. 55v-56).  
Resolución No. 0000154686 de 2017 proferida  
por el Inspector Primero de la Dirección de  
Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF-  
(fl.60v-61).  
Resolución No. 0000154879 de 2017 proferida  
por el Inspector Primero de la Dirección de  
Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF-  
(fl.68v-69).  
Resolución No. 0000161521 de 2017 proferida  
por el Inspectora Tercera de la Dirección de  
Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF-  
(fl.75v-76).

Resolución No. 0000128683 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.82v-83).

Resolución No. 0000135740 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.89-90).

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial, pero esta fue aplazada y no se pudo reprogramar en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ingresa el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

## ANTECEDENTES

### 1. Del Trámite Procesal

Posterior a ser inadmitida, la demanda se admite mediante auto de julio 30 de 2019 (fl.98), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de agosto 22 de 2019 (fl.101). La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones (fl. 111-126, archivo digital 6 fls 1 y ss), pero lo hizo de manera extemporánea por lo que no se corrió traslado de las excepciones. Mediante providencia calendada en febrero 4 de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial. (fl.140, archivo digital 7 fl 6), pero la misma fue aplazada.

En cuadernos separados, se tramitó el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada (fl. 1 y ss, archivo digital 8 fls 1 y ss), el cual fue rechazado por extemporáneo (fl 6, archivo digital 8 fl 8-9).

## CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020 propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece

que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial como se había hecho, sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones (fl. 111-126, archivo digital 6 fls 1 y ss), pero lo hizo de manera extemporánea toda vez que el término de traslado de 25 y 30 días a la demandada comenzó a partir de agosto 22 de 2019 (fl.101, archivo digital 5 fl 5), por lo que tenía hasta el día 14 de noviembre de 2019 (contando los días de suspensión de actividades por los paros judiciales) y la contestación se radicó el día 15 de noviembre de 2019, es decir un día después del vencimiento del término para contestar. Por tanto la demanda se tendrá por no contestada.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición de julio 10 de 2019 (Fol. 14)
2. Copia de la diligencia de audiencias de los comparendos. (Fol.21 y ss)
3. Constancia expedida por la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fol. 16-17).

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS** las documentales aportadas por la parte demandante.

**SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d87f45ba5e6ea3b3a0b4cb27da6b4f0feebbdee5282c86297adeeb291e6b2293**  
Documento generado en 17/07/2020 03:11:55 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2019 00242 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORA INÉS LÓPEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG-  
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto  
originado con ocasión a la petición  
presentada el 25 de septiembre de  
2018 mediante la cual se niega el  
reconocimiento y pago de la sanción  
moratoria establecida en la Ley 1071  
de 2006 (fl.19).

Vencido el termino para correr traslado de las excepciones, procede el  
despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de agosto 29 de 2019 (fl. 30),  
en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado  
de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de  
septiembre 12 de 2019 (fl. 39). La Nación - Ministerio de Educación  
Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -  
FOMAG- no contestó la demanda a pesar de estar debidamente  
notificada (fl. 39 y ss).

## 2. De las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19.

Mediante el Decreto 417 de marzo 17 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el 4 de junio de la presente anualidad se profirió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 , destacándose que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales y en materia contencioso administrativo se establece (i) la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y comoquiera que este despacho considera procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, previamente se resolverá:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- no contestó la demanda a pesar de estar debidamente notificada (fl. 39 y ss físico y archivo digital 1 fl 15 digital).

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 1413 de 2017 por la cual se reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial a la demandante. (fl. 16 y ss).
2. Comprobante de pago de cesantía (fl.18)
3. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía de fecha 25 de septiembre de 2018 (fl.19 y ss).
4. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Asuntos Administrativos (fl. 20 y ss).

#### Parte Demandada

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- no contestó la demanda a pesar de estar debidamente notificada (fl. 39 y ss).

De oficio por el despacho

Téngase como pruebas que fueron decretadas por de oficio por el despacho las siguientes:

1. Expediente administrativo que dio origen al acto ficto acusado. (fl.34 y ss)
2. Certificación en la que consta la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal de la docente las cesantías parciales reconocidas. (fl 47)

#### 3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y de oficio por el despacho.

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_c/o/EklxjOCOldVGtQ8qE1RQUvsB02mkOwPdPOacy9rh\\_aJ9-Q?e=HQnawm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_c/o/EklxjOCOldVGtQ8qE1RQUvsB02mkOwPdPOacy9rh_aJ9-Q?e=HQnawm)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2e154e140b6f2648a54b688fb76ad92074c2fc45e2901a1a46886c7e91**  
**998054**

Documento generado en 17/07/2020 03:12:47 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 3154453227

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2019 00244 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LAURA PATRICIA MARIÑO MARIÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG-  
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con  
ocasión a la petición presentada el 13 de junio de  
2018 mediante la cual se niega el reconocimiento y  
pago de la sanción moratoria establecida en la Ley  
1071 de 2006 (fl.33-36)

Teniendo en cuenta que la entidad Secretaria de Educación Departamental de Santander no ha dado cumplimiento a la orden proferida en auto del 8 de agosto de 2019 (fls 50-51 físico y archivo digital 2 fls 1-2), en el cual se ordenó lo siguiente:

*“... PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder, que dieron origen al acto administrativo demandado”.*

Mediante oficio del 9 de agosto de 2019 (fol 53 físico y archivo digital 2 fl 5), se solicitó la documentación requerida y a la fecha la entidad no ha remitido respuesta alguna.

Así las cosas, habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA ORDENA:

PRIMERO: INICIAR el respectivo tramite incidental, contra

SEGUNDO: INICIAR el respectivo trámite incidental contra la Dra. MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS, Secretaria de Educación Departamental de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 3154453227

Santander, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho en auto proferido el 8 de agosto de 2019.

TERCERO: Désele el TRAMITE INCIDENTAL regulado por el Título IV Capítulo I, artículos 127 a 131 del C.G.P

CUARTO NOTIFÍQUESE al incidentado, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de tres (03) días para ejercer el derecho de defensa Artículo 129 del C. G.P.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjS8AtCpFfRMuDZpEH09tqUBegm1zJ7ccLYndbhEhsTFgQ?e=GSv8rK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjS8AtCpFfRMuDZpEH09tqUBegm1zJ7ccLYndbhEhsTFgQ?e=GSv8rK)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2f822ec533884ce444f21b4758e9896e5db6b72955dbe129ee4f10cc8de94de3**  
Documento generado en 17/07/2020 03:13:37 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 3154453227

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2019 00244 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LAURA PATRICIA MARIÑO MARIÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG-  
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con  
ocasión a la petición presentada el 13 de junio de  
2018 mediante la cual se niega el reconocimiento y  
pago de la sanción moratoria establecida en la Ley  
1071 de 2006 (fl.33-36)

Teniendo en cuenta que la entidad Secretaria de Educación Departamental de Santander no ha dado cumplimiento a la orden proferida en auto del 8 de agosto de 2019 (fls 50-51 físico y archivo digital 2 fls 1-2), en el cual se ordenó lo siguiente:

*“... PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder, que dieron origen al acto administrativo demandado”.*

Mediante oficio del 9 de agosto de 2019 (fol 53 físico y archivo digital 2 fl 5), se solicitó la documentación requerida y a la fecha la entidad no ha remitido respuesta alguna.

Así las cosas, habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA ORDENA:

PRIMERO: INICIAR el respectivo tramite incidental, contra

SEGUNDO: INICIAR el respectivo trámite incidental contra la Dra. MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS, Secretaria de Educación Departamental de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 3154453227

Santander, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho en auto proferido el 8 de agosto de 2019.

TERCERO: Désele el TRAMITE INCIDENTAL regulado por el Título IV Capítulo I, artículos 127 a 131 del C.G.P

CUARTO NOTIFÍQUESE al incidentado, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de tres (03) días para ejercer el derecho de defensa Artículo 129 del C. G.P.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjS8AtCpFfRMuDZpEH09tqUBegm1zJ7ccLYndbhEhsTFgQ?e=GSv8rK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjS8AtCpFfRMuDZpEH09tqUBegm1zJ7ccLYndbhEhsTFgQ?e=GSv8rK)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2f822ec533884ce444f21b4758e9896e5db6b72955dbe129ee4f10cc8de94de3**  
Documento generado en 17/07/2020 03:13:37 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00249 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIGIA SIERRA RIVERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-  
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 30 de noviembre de 2018 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (fl.20-21).

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial, pero esta no se pudo realizar en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ingresa el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitido. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- no contestó la demanda a pesar de estar debidamente notificada (archivo digital 3 fls 24 y ss).

Mediante auto previo se había fijado fecha para audiencia inicial pero la misma no se pudo llevar a cabo ya que los términos se encontraban suspendidos.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial como se había hecho sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG- no contestó la demanda a pesar de estar debidamente notificada (archivo digital 3 fls 24 y ss).

<sup>1</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

RADICADO 68001333011 2019 00249 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIGIA SIERRA RIVERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO –FOMAG-

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

### 2.1. Parte Demandante

#### 2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución mediante la cual se reconoció la Cesantía. (Archivo digital 1 fl 18-19)
2. Certificación de la fecha en que el dinero quedó a disposición de la demandante. (Archivo digital 1 fl 20)
3. Petición realizada a la entidad. (Archivo digital 1 fl 21 y ss)
4. Copia acta de audiencia de conciliación (Archivo digital 1 fl 25 y ss).

### 3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

RADICADO 680013333011 2019 00249 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIGIA SIERRA RIVERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO –FOMAG-

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97d70dd19bb3ec3546e1fbf8e0134ec3dd0a2c196ed390fbf154a2972d540ad**

Documento generado en 17/07/2020 03:14:30 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE  
ADICION DEL AUTO ADMISORIO

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2019 00263 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SARMIENTO CARREÑO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000152051 de marzo 29 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (fl.26v-27).

Teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación a las entidades se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».*

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



## RESUELVE

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnJzYrZSLBJGudwvdrqqq-kB0B-JsRbqMidCBSbvZyHY9Q?e=IG6TzR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnJzYrZSLBJGudwvdrqqq-kB0B-JsRbqMidCBSbvZyHY9Q?e=IG6TzR)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f147c7b3a8bf25613b6d2ec74340b3c4848b363192470eb99b56e6a9c299e5b9**

Documento generado en 17/07/2020 03:16:16 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE  
ADICION DEL AUTO ADMISORIO

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2019 00291 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTIAN FERNANDO CARDONA PARADA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00000167315 de mayo 18 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF- (fl.27v-28).

Teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación a las entidades se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

*«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.»*

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.



SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvLj5rGDqMVDjyoIOJonElcByUIEJwE9WuPSC9LUVco2yg?e=7RmDW9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvLj5rGDqMVDjyoIOJonElcByUIEJwE9WuPSC9LUVco2yg?e=7RmDW9)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fefcbab511dca3e951f225bc32a933dd02c652f7b94a7c288a81b3a8cc4a690**

Documento generado en 17/07/2020 03:17:00 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE  
ADICION DEL AUTO ADMISORIO

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2019 00315 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INA YADITH RANGEL GUALDRON  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 188589 de septiembre 7 de 2017 proferida por la Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital 2 Fol. 11 y s.s.).

Teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación a las entidades se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.»*

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del auto admisorio, la demanda, así



como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En17fOdzxNNiOg77RICjTIBhZXK8qQMCxXBjtOVm0DYA?e=eTt7Ox](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En17fOdzxNNiOg77RICjTIBhZXK8qQMCxXBjtOVm0DYA?e=eTt7Ox)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00e398d5692aa3258043c88b4ff2a7c677550b9e5b2e551cbc985526ea7faae4**

Documento generado en 17/07/2020 03:23:02 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE  
ADICION DEL AUTO ADMISORIO

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2019 00325 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO SEQUEDA RIVERA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 68250 de marzo 18 de 2016 proferida por la Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF-. (Archivo digital 2, Fol. 6)

Teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación a las entidades se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».*

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.



SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpFFPVZ1qY9Ph3QsBlj4aGwBnDWa\\_CopPmoJH3q8n2YSEw?e=qz7AZI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpFFPVZ1qY9Ph3QsBlj4aGwBnDWa_CopPmoJH3q8n2YSEw?e=qz7AZI)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

231781405d9dec4e3078b80fed5d7b9ba43cccdf64206bd2c6ad7365dfaf8eea

Documento generado en 17/07/2020 03:23:55 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE  
ADICION DEL AUTO ADMISORIO

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2020 00019 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ANGELA MARIA TOBAR JARAMILLO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
- INPEC

Teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación a las entidades se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».*

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



## RESUELVE

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS. de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EirXRli-iMVJpHBMc-v86pIBd7Bvg1WingH2yUGULuzpgw?e=N5zYXJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EirXRli-iMVJpHBMc-v86pIBd7Bvg1WingH2yUGULuzpgw?e=N5zYXJ)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d08850e9d017d929e01515d0d2b993a19b6546b7b5603d6d4ff84377dcd6426**

Documento generado en 17/07/2020 03:26:18 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2020-00095 00  
CONVOCANTE: MYRIAM VILLAMIZAR DE SANCHEZ  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA

Ingresa el expediente al despacho<sup>1</sup> con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (Archivo digital N° 1 fl 43), entre MYRIAM VILLAMIZAR DE SANCHEZ, a través de apoderado, y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de Conciliación.

A través de apoderado, MYRIAM VILLAMIZAR DE SANCHEZ convoca a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que la entidad convocada decrete la nulidad, de la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 000041473 de enero 12 de 2016 (Archivo digital N° 1 fl 28) correspondiente al comparendo No. 68276000000011240281 de 19/08/15 (Archivo digital N° 1 fl 18), así como se ordene retirar al convocante de todas las bases de datos que haya sido reportado y se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales.

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que no fue notificado en debida de la imposición de un comparendo por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Del Medio de Control a Incoar

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

II. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar

<sup>1</sup> Link para acceder al expediente digital: [https://cjbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adml1buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/fh8gH\\_YhfRxBgS9hHO4KKEQBFg5VNOY8-cKjNmrjkdBFg?c=GFmfFG](https://cjbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adml1buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/fh8gH_YhfRxBgS9hHO4KKEQBFg5VNOY8-cKjNmrjkdBFg?c=GFmfFG)

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| REFERENCIA: | AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN    |
| RADICADO:   | 680013333011 2020-00095 00   |
| CONVOCANTE: | MYRIAM VILLAMIZAR DE SANCHEZ |
| CONVOCADO:  | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO        |

dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación por parte del juzgado, la(s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 000041473 de enero 12 de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011240281 de 19/08/15, siempre y cuando la(s) multa(s) no haya(n) sido pagada(s) por parte de MYRIAM VILLAMIZAR DE SANCHEZ

En cuanto a los demás comparendos se decidió no conciliar.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

- «1- La debida representación de las personas que concilian;*
- 2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
- 3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
- 4- Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y*
- 6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».*

Así las cosas y comoquiera que la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de la orden de comparendo, se encuentra viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar (fl. 37).

*«(...) En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000011240281 del 19/08/2015, de la señora MYRIAM VILLAMIZAR DE SANCHEZ, se expidió una Resolución sanción No. 41473 del 12/01/2016, se evidencia:*

- Que la citación para notificación personal NO fue realizada dentro de los 3 días siguientes por la empresa ENVIA.*
- Se observa en el expediente realización de notificación por aviso.*
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 41473 del 12/01/2016.*
- El día 15 de noviembre de 2017 se libró mandamiento ejecutivo de pago. (...)».*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

REFERENCIA: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN  
RADICADO: 680013333011 2020-00095 00  
CONVOCANTE: MYRIAM VILLAMIZAR DE SANCHEZ  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, que señala:

*«(...) 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*

*Aún cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...»<sup>3</sup>*

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

*«(...)De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste(...)»<sup>4</sup>.*

En este orden de ideas, se trata de un acuerdo conciliatorio debidamente fundado, toda vez que no lesiona el patrimonio público y que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada, por lo cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre MYRIAM VILLAMIZAR DE SANCHEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en audiencia celebrada en marzo veinticinco (25) de

<sup>3</sup> Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia C-980 de 2010, Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T-051 de 2016, Bogotá D.C. diez (10) de febrero de 2016.

REFERENCIA: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN  
RADICADO: 680013333011 2020-00095 00  
CONVOCANTE: MYRIAM VILLAMIZAR DE SANCHEZ  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO

dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (Archivo digital N° 1 fl 43).

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación por parte del juzgado la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 000041473 de enero 12 de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011240281 de 19/08/15, siempre y cuando la multa no haya sido pagada por parte de MYRIAM VILLAMIZAR DE SANCHEZ

TERCERO. ADVIÉRTASE. Conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh8gH\\_YhfRxBgs9hHO4KKEQBFg5VNOY8-eKfNmriqdBfG?e=ZhHfPK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8gH_YhfRxBgs9hHO4KKEQBFg5VNOY8-eKfNmriqdBfG?e=ZhHfPK)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE  
ADICION DEL AUTO ADMISORIO

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2020 00031 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANABEL CONCHA DE PEDRAZA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 188544 de septiembre 7 de 2017 proferida por la Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital 1, fol. 28).

Teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación a las entidades se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».*

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del auto admisorio, la demanda, así



como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiTqzUGXwD9lI08wa2Uik80BQEiMSDOfhBYhRMLx5TGb3g?e=i9LYkA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiTqzUGXwD9lI08wa2Uik80BQEiMSDOfhBYhRMLx5TGb3g?e=i9LYkA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a47370b4af32aede91b3f1fe631ad44a212a93b48497727fd709e683c2bfd**

Documento generado en 17/07/2020 03:27:15 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE  
ADICION DEL AUTO ADMISORIO

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2020 00039 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERNANDO ARIAS MARTINEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000116809 de octubre 11 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (fl. 21-22 físico y archivo digital 1 fls 28 y ss).

Teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación a las entidades se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

*«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».*

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.



SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ep0kPjIK7R1OngL-DlbkY0dQB\\_zDuRvrjq4caAuUz0YAVg?e=TKukph](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep0kPjIK7R1OngL-DlbkY0dQB_zDuRvrjq4caAuUz0YAVg?e=TKukph)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f49647cd9c41f0c7c16f8755b6b004315a40dbba8f3c243f8a6745efae4c6a0

Documento generado en 17/07/2020 03:28:33 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE  
ADICION DEL AUTO ADMISORIO

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2020 00047 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER SAID NORIEGA ORTIZ (patrulero), ADIELA LIZETH ESTEBAN VANEGAS (compañera), MERCEDES ORTIZ DE NORIEGA (madre) Y LUIS ANTONIO NORIEGA CASTELLANOS (padre)  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ACTO DEMANDADO: Fallo de Primera Instancia MEBUC-2019-43 expedido el 26 de junio de 2019 por el Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno MEBUC (fl. 155-156 y 34-122)  
Fallo de Segunda Instancia proferido dentro de la Investigación Disciplinaria N° MEBUC-2019-043 proferido por el inspector Delgado Región de Policía N° Cinco (fl 123-152)

Teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación a las entidades se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».*

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



## RESUELVE

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnalEZzthn5KhOScxJE1\\_xYBiugEfdfv7\\_WhNfaeupyRw?e=o9Ulm6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnalEZzthn5KhOScxJE1_xYBiugEfdfv7_WhNfaeupyRw?e=o9Ulm6)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e36c0eb83a6d1af6707dd05ada96dacff899ff0c18fae140c81c3208e36f7da**  
Documento generado en 17/07/2020 03:31:05 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2020-00093 00  
CONVOCANTE: ANA LUCIA AYALA DIAZ  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA

Ingresa el expediente al despacho<sup>1</sup> con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre ANA LUCIA AYALA DIAZ, a través de apoderado, y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de Conciliación.

A través de apoderado, ANA LUCIA AYALA DIAZ convoca a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que la entidad convocada decrete la nulidad, de la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 00000051717 de febrero 03 de 2016 (Archivo digital N° 7 fl 7) correspondiente al comparendo No. 68276000000011442901 de 11/10/15 (Archivo digital N° 7 fl 1), así como se ordene retirar al convocante de todas las bases de datos que haya sido reportado y se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales.

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que no fue notificado en debida de la imposición de un comparendo por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Del Medio de Control a Incoar

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar

<sup>1</sup> Link para acceder al expediente digital: [https://ctbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adml1buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/1st6WbNBYP1lvdsqWdJwdMwBB1ZImPGTO5YOhYdA70tfSw?e=p3hzhQ](https://ctbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adml1buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/1st6WbNBYP1lvdsqWdJwdMwBB1ZImPGTO5YOhYdA70tfSw?e=p3hzhQ)

dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, la(s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 00000051717 de febrero 03 de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011442901 de 11/10/15, siempre y cuando la(s) multa(s) no haya(n) sido pagada(s) por parte de ANA LUCIA AYALA DIAZ.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

- «1- La debida representación de las personas que concilian;*
- 2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
- 3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
- 4- Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y*
- 6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».*

Así las cosas y comoquiera que la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de la orden de comparendo, se encuentra viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar (fl. Archivo digital N° 6 fl 1).

*«(...) En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000011442901 del 11/10/2015, de la señora ANA LUCIA AYALA DIAZ, se expidió una Resolución sanción No. 00000051717 del 03/02/2016, se evidencia:*

- Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa 4-72.*
- No se observa en el expediente realización de notificación por aviso.*
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 00000051717 del 03/02/2016.*
- El día 04 de abril de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago..».*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, que señala:

*«(...) 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*

*Aún cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...»<sup>3</sup>*

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

*«(...)De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste(...)»<sup>4</sup>.*

En este orden de ideas, se trata de un acuerdo conciliatorio debidamente fundado, toda vez que no lesiona el patrimonio público y que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada, por lo cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre ANA LUCIA AYALA DIAZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en audiencia celebrada en marzo treinta (30) de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (Archivo digital N° 9 fls 1 y ss).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia C-980 de 2010, Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de 2010

<sup>4</sup> Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T-051 de 2016, Bogotá D.C. diez (10) de febrero de 2016.

REFERENCIA: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN  
RADICADO: 68001333011 2020-00093 00  
CONVOCANTE: ANA LUCIA AYALA DIAZ  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado, *la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 00000051717 de febrero 03 de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011442901 de 11/10/15, siempre y cuando la multa no haya sido pagada por parte de ANA LUCIA AYALA DIAZ.*

TERCERO. ADVIÉRTASE. Conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsL6WbNBYF1lvsqWdJwdMwBBLZlmPGTO5YOhYdA70tfSw?e=4jXt8q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsL6WbNBYF1lvsqWdJwdMwBBLZlmPGTO5YOhYdA70tfSw?e=4jXt8q)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d78882906bc4c8d2438349c92b4bd2bfecb6277e9e33f5b02fb2035cc7561fe4**  
Documento generado en 17/07/2020 03:32:13 PM

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| REFERENCIA: | AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN    |
| RADICADO:   | 680013333011 2020-00095 00   |
| CONVOCANTE: | MYRIAM VILLAMIZAR DE SANCHEZ |
| CONVOCADO:  | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO        |

Código de verificación:

**35fd20ce3c351eac253a529ba9ea8904c966fce3c55f0e795daede86e32ba034**

Documento generado en 17/07/2020 03:33:17 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00097 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA MILENE HEREDIA SANABRIA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA, NACION – FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

Considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y el Decreto legislativo 806 de 2020, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, sírvase indicar el canal digital donde los demandantes JUNIOR ANDRES OSORIO HEREDIA, JULIA ANGÉLICA HEREDIA SANABRIA y GINA MERCELA OSORIO HEREDIA recibirán notificaciones, teniendo en cuenta que sólo se indica el correo electrónico del apoderado de quien demanda y de la señora MARIA MILENE HEREDIA SANABRIA, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que los mencionados actores no cuentan con canal digital para recibir notificaciones.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvrZwpAqgIVDthIxyB-4DSIBH7Svq72IJLQ85x4uAgErXg?e=WdmK9D](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvrZwpAqgIVDthIxyB-4DSIBH7Svq72IJLQ85x4uAgErXg?e=WdmK9D)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f39dca559633ca302423b3fa63c5ddd2b6cda29a4af02a8d92528cf70b76bf

Documento generado en 17/07/2020 03:34:36 PM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00103 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: AURORA BAUTISTA DE PLATA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
–FOMAG–  
ACTO DEMANDADO: Oficio OFP-480 de diciembre 20 de 2019 (archivo  
digital 1 fl 19) mediante el cual se negó la  
reliquidación de su pensión de invalidez.

Considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y el Decreto legislativo 806 de 2020, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, sírvase indicar el canal digital donde la demandante AURORA BAUTISTA GOMEZ recibirá notificaciones, teniendo en cuenta que sólo se indica el correo electrónico del apoderado de quien demanda, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que la actora no cuenta con canal digital para recibir notificaciones.
2. Sírvase acreditar el envío de la demanda por medio electrónico, al demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, toda vez que se acreditó el envío a la Secretaría de Educación de Bucaramanga (archivo digital 2, fl 1), entidad que no corresponde a la demandada; de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 4 del Decreto legislativo 806 de 2020.
3. Sírvase allegar todos los anexos enumerados en la demanda, toda vez que se echan de menos los enunciados en los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 del acápite de pruebas documentales allegadas (archivo digital 2, fl 13), toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 6, párrafo 1 del decreto 806



de 2020, la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIyoUzv9SDFaQFAM4edzMvoBenHO-bnB46BI3DGq9kLpNg?e=Pvxlwc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIyoUzv9SDFaQFAM4edzMvoBenHO-bnB46BI3DGq9kLpNg?e=Pvxlwc)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fe313d71fbea5ccd8a30e05835e237322b5180a24741b57b16e42f44978a652**

Documento generado en 17/07/2020 03:40:19 PM



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2020-00109 00  
CONVOCANTE: JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresar el expediente al despacho<sup>1</sup> con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ, a través de apoderado, y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

#### I. ANTECEDENTES

De la solicitud de Conciliación.

A través de apoderado, JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ convoca a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que la entidad convocada decreta la nulidad, de la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 0000210024 del 29/09/2017 (Archivo digital N° 6.3 fl 10 y ss), 0000096010 del 21/07/2016 (Archivo digital N° 6.1 fl 6), correspondientes a los comparendos No. 68276000000016042225 del 06/05/17 (Archivo digital N° 6.3 fl 2 y ss) y 68276000000012810130 del 02/06/16 (Archivo digital N° 6.1 fl 2 y ss), así como se ordene retirar al convocante de todas las bases de datos que haya sido reportado y se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales.

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que no fue notificado en debida de la imposición de un comparendo por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Del Medio de Control a Incoar

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

#### II. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, la(s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 0000210024 del 29/09/2017 (Archivo digital N° 6.3 fl 10 y ss) y 0000096010 del 21/07/2016 (Archivo digital N° 6.1 fl 7) correspondientes a los comparendos No. 68276000000016042225 del 06/05/17

<sup>1</sup> Link para acceder al expediente digital: [https://etbesj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq7jSBANjfZOUhyroa18Uf4BHUXRCFqaokLmwYXdguUXpO?e=xgpdXT](https://etbesj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq7jSBANjfZOUhyroa18Uf4BHUXRCFqaokLmwYXdguUXpO?e=xgpdXT)

(Archivo digital N° 6.3 fl 2 y ss) y 68276000000012810130 del 02/06/16 (Archivo digital N° 6.1 fl 2 y ss), respectivamente, así como se ordene retirar al convocante de todas las bases de datos que haya sido reportado y se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, siempre y cuando la(s) multa(s) no haya(n) sido pagada(s) por parte de JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

- «1- La debida representación de las personas que concilian;
- 2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- 3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- 4- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- 5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- 6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».

Así las cosas y comoquiera que la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de la orden de comparendo, se encuentra viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar (fl. Archivo digital N° 6 fl 1 y ss).

«(...) A) En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000012810130 del 02/06/16 del señor JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ, se expidió una Resolución sanción No. 0000096010 del 21/07/2016, se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa envía-Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000096010 del 21/07/2016.
- El día 03 de diciembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago. B)

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000016042225 del 06/05/17 del señor JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ, se expidió una Resolución sanción No. 0000210024 del 29/09/2017, se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa envía-Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011-Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000210024 del 29/09/2017.
- El día 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

*C) En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000013551578 del 04/09/16 del señor JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ, se expidió una Resolución sanción No. 0000126144 del 03/01/2017, se evidencia:*

- Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa envía- Se observa en el expediente la realización de notificación por aviso.*
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000126144 del 03/01/2017.*
- El día 27 de diciembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago...».*

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, que señala:

*«(...) 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*

*Aún cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...»<sup>3</sup>*

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

*«(...) De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste (...)»<sup>4</sup>.*

En este orden de ideas, se trata de un acuerdo conciliatorio debidamente fundado, toda vez que no lesiona el patrimonio público y que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada, por lo cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. APRUEBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en audiencia celebrada en mayo once (11) de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (Archivo digital N° 7 fls 1 y ss).

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado, la(s) Resolución (es)

<sup>3</sup> Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia C-980 de 2010, Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de 2010

<sup>4</sup> Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T-051 de 2016, Bogotá D.C. diez (10) de febrero de 2016.

REFERENCIA: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN  
RADICADO: 680013333011 2020-00109 00  
CONVOCANTE: JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

*sancionatoria (s) No. 0000210024 del 29/09/2017 (Archivo digital N° 6.3 fl 10 y ss) y 0000096010 del 21/07/2016 (Archivo digital N° 6.1 fl 6) correspondientes a los comparendos No. 68276000000016042225 del 06/05/17 (Archivo digital N° 6.3 fl 2 y ss) y 68276000000012810130 del 02/06/16 (Archivo digital N° 6.1 fl 2 y ss), respectivamente, siempre y cuando la multa no haya sido pagada por parte de JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ.*

TERCERO. ADVIÉRTASE. Conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq7jSBANjfZOuhyroa18Uf4BHUXRCFqaokLmwYXdguUXpQ?e=ICIVGB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq7jSBANjfZOuhyroa18Uf4BHUXRCFqaokLmwYXdguUXpQ?e=ICIVGB)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d77e84e722f11ef20197a6cc8eba18fd538e4c8bf42096c8049df019942ee7**  
Documento generado en 17/07/2020 03:40:59 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911  
Correo electrónico: [pfiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pfiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 680013333011-2020-00122-00                 |
| DEMANDANTE:       | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA                 |
| DEMANDADO:        | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA                   |
| MEDIO DE CONTROL: | DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |

#### ADMITE DEMANDA

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para realizar el estudio admisorio de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales se resuelve ADMITIR la demanda para su trámite en primera instancia.

En tal sentido se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

CUARTO. INFORMAR a los miembros de la comunidad sobre la existencia del presente medio de control. Para el efecto, la secretaria del despacho elaborará un aviso y lo enviará al accionante para que proceda dentro del término de los tres (3) días siguientes, a su divulgación en un medio masivo de comunicación. En el mismo plazo allegará la constancia de tramitación y cumplimiento.

QUINTO. ADVIERTÁSE que el traslado para contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas y formular excepciones será de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que iniciará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se INFORMA que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
RADICADO No. 68001-33-33-011-2020-00122-00

**SEXTO. REQUERIR** al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que en su contestación informe si se ha adelantado o adelanta medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS por los mismos hechos fundamento del proceso de la referencia.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico para recepción de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el expediente digital del proceso de la referencia puede encontrarse en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhxS40vqqudCrM6qCwi6utwBIL9BLPKLaa8sccCtWX6FUg?e=XD5vn8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhxS40vqqudCrM6qCwi6utwBIL9BLPKLaa8sccCtWX6FUg?e=XD5vn8)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1e4fe6cb25d4acb53168f135c7cabfe8d58c36b7cd7efdfef983f7341003a6**

Documento generado en 17/07/2020 03:41:45 PM